



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-708/2024

PARTE ACTORA:

ITZUE WENDOLIN CAVIEDES
SOLIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:

LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la determinación de improcedencia emitida por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado	La determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero
Actora, parte actora o promovente	Itzue Wendolin Caviedes Solis
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial para votar	Credencial para votar desde el extranjero
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024
Lista del Electorado en el Extranjero	Lista Nominal de Electores (y personas electoras) Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
Modelo de operación	Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero
Sistema de Registro	Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero
Solicitud de inscripción	Solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Voto en el extranjero.

1.1. Credencialización en el extranjero. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Modelo de Operación de la Credencialización en el Extranjero².

1.2. Lineamientos. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo INE/CG519/2023³ por el que emitió los lineamientos que habrá de seguir para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para el proceso electoral 2023-2024.

1.3. Modificación. El quince de febrero el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG112/2024⁴ por el que se aprobaron las modificaciones a los Lineamientos.

2. Trámite de inscripción.

2.1. Solicitud. El veintidós de febrero, la parte actora presentó su Solicitud individual de inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero, con el número de folio N0925196605.

² Por acuerdo INE/CG1065/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis y modificado mediante acuerdo INE/CG61/2020, publicado también en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5588832 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veintitrés, consultable en la siguiente dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703523&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0, que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie 2.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5722601&fecha=09/04/2024#gsc.tab=0, que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie 2.

2.2. Inconsistencias. El Instituto señala que informó a la parte actora a través de la notificación con folio S-N0925196605-01 la detección de inconsistencias con la finalidad de que se subsanaran y con ello se incorporara su registro.

2.3. Improcedencia. La autoridad responsable emitió la notificación con folio I-N0925196605-02 por la que refiere comunicó a la parte actora que su Solicitud había sido determinada improcedente.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El tres de abril, la DERFE recibió la demanda de la parte actora.

3.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-708/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Radicación y admisión. El ocho de abril el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y el admitió el juicio de la ciudadanía.

3.4. Requerimiento. El dieciséis de abril se requirió a la DERFE el expediente registral de la parte actora, lo que desahogó el diecinueve siguiente.

3.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerro la instrucción del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-708/2024

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana, quien, por derecho propio, controvierte **la determinación de no incorporación a la Lista del Electorado en el Extranjero**, circunstancias que considera violatorias de su derecho político-electoral de votar.

Ello, porque se trata de un acto atribuido a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México. En consecuencia, la violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior.⁵

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso b) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado,

⁵ Criterio emitido en el SUP-JDC-10803/2011.

que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), con relación al diverso 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, ya que la parte actora incumplió los requisitos señalados en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la Lista del Electorado en el Extranjero.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que, lo que hace valer la autoridad responsable, en todo caso, se trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios vertidos en la demanda; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁶, esta Sala Regional desestima la alegada causal de improcedencia⁷.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5

⁷ Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-169/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-708/2024

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por medio de formato, en el que expuso los hechos y agravios, hace constar su nombre y firma autógrafa, así como señala a la autoridad responsable.

3.2. Oportunidad. Se satisface, toda vez que si bien en el expediente constan dos formatos denominados “Notificación de INCONSISTENCIAS” y “Notificación de IMPROCEDENCIA” – fechados respectivamente el dos y el diecinueve de marzo del año en curso–, la autoridad responsable no aporta elementos que generen certeza a este órgano jurisdiccional sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento efectivo de la mencionada notificación.

Esto es así, pues si bien dichos documentos se advierten como fechas de elaboración dos de marzo (Notificación de inconsistencias) y diecinueve de marzo (Notificación de Improcedencia), lo cierto es que no es posible advertir ni siquiera de forma indiciaria algún otro elemento que corrobore la fecha y forma de su envío o entrega a la parte actora, e incluso, también se aprecia que tampoco contienen la firma de la persona que se señala los suscribió; lo que para esta Sala Regional no genera certeza de que efectivamente tales determinaciones hubieran sido hechas del conocimiento de la parte actora y cuándo.

Aunado a ello, cobra relevancia que, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante acuerdo de dieciséis de abril, la DERFE envió el expediente que formó con motivo del trámite de la actora; sin embargo, tampoco existe constancia fehaciente de la notificación a la parte actora⁸.

⁸ Pues si bien acompaña una impresión del Sistema de Procesamiento de Solicitudes para Votar desde el Extranjero, su impresión es del dieciséis de abril por lo que, para generar certeza de su contenido, esta debería ser de fecha anterior, aunado a que la citada impresión se relaciona con un documento de gestión interna

Así, ya que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia respecto de la oportunidad, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado aquélla en que se presentó la demanda; es decir, el veinticuatro de marzo posterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁹.

3.3. Legitimación interés jurídico. La actora promueve este juicio por propio derecho, para impugnar la determinación de su no incorporación a la Lista del Electorado en el Extranjero por parte de la Autoridad responsable, lo que le impediría poder participar en el proceso electoral 2023-2024, situación que aduce vulnera su derecho político-electoral.

3.4. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Suplencia de la queja

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las y los actores formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

del INE, sin que de la misma tampoco sea posible advertir de manera cierta la fecha y constancia que demuestre el envío a la actora de esas notificaciones.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-708/2024

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues, la promovente presentó su demanda en el formato que tiene a disposición la autoridad responsable, en el que señaló como hechos y actos impugnados la opción consistente en *“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, aun y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma, tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable.”*

Y en vía de **agravio**, que *“La no incorporación a la Lista de Electores Residentes en el Extranjero me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.”*

Asimismo, de las constancias se aprecia que la ciudadana cuenta con una credencial vigente y su pretensión es emitir su voto en el extranjero.

Lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio, según lo dispone la jurisprudencia 3/2000¹⁰ de la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Así, la controversia en el presente asunto se centra en resolver si la determinación de no incluir a la promovente en la Lista del Electorado en el Extranjero se encuentra apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

La parte actora controvierte la determinación de improcedencia de incorporarla a la Lista del Electorado en el Extranjero en la cual la autoridad responsable señaló que la promovente no había acompañado a su solicitud un comprobante de domicilio en el extranjero válido y vigente, lo que trajo como consecuencia la determinación de improcedencia del trámite solicitado y, a la postre, la violación de su derecho político-electoral de votar desde el extranjero.

El agravio es esencialmente **fundado** por lo siguiente.

Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución, son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

El artículo 41 de la Constitución precisa que el INE, será autoridad en la materia electoral y que esta función electoral se ejercerá atendiendo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, dicho artículo establece que corresponde al Instituto en los términos de las leyes, hacerse cargo del padrón y la lista de personas electoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-708/2024

Al respecto, la Ley Electoral señala en su artículo 9, que para que las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho a votar deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores (y personas electoras) y contar con credencial para votar.

Asimismo, el diverso 54 de la citada Ley señala que corresponde a la DERFE formar el padrón electoral, el cual se agrupará en dos secciones: i) la de personas ciudadanas residentes en México, y ii) la de las personas ciudadanas residentes en el extranjero; así como expedir la credencial para votar.

Los artículos 135 y 136 párrafo 8 de la Ley Electoral señalan que, para incorporarse al padrón electoral, deberá presentarse una solicitud individual y, por lo que hace a la ciudadanía que reside en el extranjero, dicha solicitud podrá ser enviada a través de los medios que determine la DERFE.

Asimismo, el artículo 133 de la referida Ley Electoral establece que, es obligación del INE brindar las facilidades necesarias para que la ciudadanía residente en el extranjero pueda realizar los trámites necesarios para formar parte del padrón electoral, y de la lista nominal para las elecciones correspondientes.

El diverso 329 de la referida ley precisa que las personas mexicanas residentes en el extranjero pueden ejercer su derecho de votar por vía postal, de forma presencial por medio de los módulos que se instalen para dichos efectos en las embajadas y consulados y vía electrónica¹¹.

¹¹ El quince de septiembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG584/2022 por el cual el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, emitió los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664515&fecha=15/09/2022#gsc.tab=0 que se cita como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie 2.

Caso concreto

La parte actora presentó su solicitud de inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero, el veintidós de febrero que se registró con el número de folio N0925196605.

Mediante notificación con folio S-N0925196605-01 fechada el **dos de marzo**, la autoridad responsable refiere que le informó que su solicitud tenía inconsistencias que debían ser subsanadas, siendo éstas las siguientes:

- *El documento que se adjuntó no correspondía a un comprobante de domicilio en el extranjero.*
- *El comprobante de domicilio del extranjero no es válido, no corresponde a los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE.*

Asimismo, en dicho documento se indica que se le comunicaba que, **con la finalidad de subsanar las citadas inconsistencias y poder ejercer su derecho al voto electrónico desde el extranjero, se le solicitaba ingresar al Sistema de Registro a más tardar el veintiséis de febrero** a fin de sustituir el comprobante de domicilio por uno en el extranjero, vigente y válido.

Posteriormente, la autoridad responsable mediante notificación con folio I-N0925196605-02 fechada el diecinueve de marzo, refiere que informó a la promovente que su solicitud había sido improcedente, quedando fuera de la Lista del Electorado en el Extranjero porque no había cumplido con los requisitos, pues:

- *El documento que se adjuntó no corresponde a un Comprobante de Domicilio en el Extranjero.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-708/2024

- *El comprobante de domicilio del extranjero no corresponde a los medios de identificación aprobados por la CNV.*
- *El comprobante de domicilio del extranjero no es vigente, de conformidad con los medios de identificación aprobados por la CNV.*

Precisando en dicho documento que podía consultar el estatus de su solicitud ingresando al Sistema de Registro o llamando a la línea telefónica ahí indicada; asimismo, que en contra de esa determinación podía presentar una demanda de juicio de la ciudadanía consultable en la página www.votoextranjero.mx.¹²

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se demuestra ni siquiera indiciariamente que tanto el documento de inconsistencias como la determinación de improcedencia fue enviada a la cuenta de correo proporcionado por la actora para tales efectos¹³; mucho menos la autoridad responsable acredita que fue recibida por la actora o hecha de su conocimiento por una vía diversa.

En ese contexto, no se tiene certeza de que la actora pudiera enterarse que debía adjuntar la documentación para subsanar las inconsistencias o, en caso de que hubiera recibido dicha notificación, además de que el documento tiene fecha de elaboración el dos de marzo y en su contenido se le indicaba que tenía hasta el **veintiséis de febrero** para subsanar inconsistencias, esto es una fecha anterior a la de la elaboración

¹² Las documentales antes señaladas cuentan con valor probatorio indiciario, al tratarse de documentales privadas que remite la autoridad responsable, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d) así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

¹³ En el apartado número siete (correspondiente a manifestaciones y aviso de privacidad) tercer párrafo de la solicitud, se indica que quienes hagan ese trámite autorizan al INE para que utilice sus datos de contacto, entre los que se encuentra el correo electrónico, para informarle cuestiones relacionadas con su trámite.

de la notificación, lo que no resulta lógico, pues incluso si la notificación hubiera sido emitida y entregada en la fecha que se indica (dos de marzo), la actora estaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de atender con una fecha anterior (a más tardar el veintiséis de febrero) el requerimiento de la autoridad responsable.

Esto, trajo como consecuencia que, al no haber subsanado las inconsistencias, la autoridad responsable determinara que el trámite era improcedente y con ello se vulneró el derecho de la promovente de votar desde el extranjero.

De esta forma, la falta de certeza respecto a la notificación de las inconsistencias, así como que de su contenido se desprende que ya no existía una posibilidad de subsanarlas porque la fecha para hacerlo es anterior a la fecha de la notificación, traen como consecuencia que la omisión de subsanar las inconsistencias no se le pueda atribuir a la parte actora dada la irregularidad de la actuación de la autoridad responsable.

Por esas razones, esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es sustancialmente fundado y que lo procedente sea **revocar** el acto impugnado.

Lo anterior para efecto, de que la referida autoridad revise si la actora cumple con los requisitos que señala el punto 10 fracción II de los Lineamientos, que precisa que quienes cuenten con una credencial vigente y deseen votar desde el extranjero, deben:

- Presentar su solicitud de inscripción en la Lista del Electorado en el Extranjero
- Anexar copia o imagen legible por el anverso y reverso de la credencial para votar y firmarla o colocar su huella.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-708/2024

- Anexar copia o imagen del comprobante de domicilio desde el extranjero válido (de los aprobados por la CNV) y con una vigencia no mayor a tres meses.
- Seleccionar una de las tres modalidades de votación (postal, electrónica por internet o presencial).
- Proporcionar datos de contacto
- Proporcionar el dato verificador

De esta manera si en el caso, la parte actora presentó su solicitud a través del Sistema de Registro el veintidós de febrero, acompañó copia de su credencial por ambos lados firmada, eligió la modalidad de voto electrónico, proporcionó sus datos de contacto y el dato verificador, lo que se desprende de la propia solicitud y, por lo que hace al requisito de contar con credencial vigente, el magistrado instructor requirió a la DERFE que informara la situación registral de la ciudadana, por lo que acompañó el *detalle del ciudadano* del cual se desprende que la situación registral de la actora es que cuenta con una credencial vigente.

Ahora bien, por lo que hace al comprobante de domicilio en el extranjero, considerando que esta Sala Regional revocó la determinación de improcedencia, y como se ha razonado la parte actora acompañó a su demanda un recibo del agua, un estado de cuenta bancario y una copia de una identificación todos a nombre de la actora y con el domicilio en el extranjero que señaló en su solicitud¹⁴, la autoridad responsable deberá verificar si, conforme a los Medios de identificación para solicitar la credencial para votar en el extranjero,¹⁵ -que señala cuáles

¹⁴ Las documentales antes señaladas cuentan con valor probatorio indiciario, al tratarse de documentales privadas, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b), y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios

¹⁵ Acuerdo de la CNV, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en el Extranjero, consultables en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/01/cnv-so-2017-12-14-anexo1-A-2.pdf>, que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie 2.

son los documentos que deben presentarse para el trámite respectivo, consistentes en un documento de identidad, identificación con fotografía, y comprobante de domicilio-estado de cuenta bancario, pago del servicio del agua y una carta con su nombre y domicilio de la solicitud- ha cumplido con los requisitos para ser incluida en la Lista del Electorado en el Extranjero, conforme a lo previsto en el punto C¹⁶ de los Medios de identificación antes referidos¹⁷,

Al efecto, cabe precisar que el punto 76 de los Lineamientos establecen que a más tardar el treinta y uno de mayo, la DERFE informará a la CNV, grupo de trabajo y otras autoridades sobre las resoluciones que emita este Tribunal Electoral por lo que es posible reparar el derecho de la actora.

SEXTA. Sentido y efectos.

Toda vez que en el apartado que antecede, esta Sala Regional declaró **fundado** el agravio de la actora, se procede a fijar los efectos de la sentencia:

1. Ordenar a la DERFE que, analice la documentación proporcionada por la actora en su solicitud; así como la

¹⁶ Acuerdo de la CNV, por el que se modifica el Apartado C. Comprobante de domicilio del Anexo denominado "Medios de identificación para solicitar la credencial para votar de los ciudadanos residentes en el extranjero. Septiembre 2015." del Acuerdo 1-ORD/09: 29/09/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecisiete.

¹⁷ Relativo al comprobante de domicilio, señalando que estos deben contener la siguiente información:

- "Nombre del destinatario (nombre, apellido paterno y/o materno). *El nombre podrá ser diferente al del titular del trámite;
- Domicilio*;
- Cualquiera de los siguientes datos: Nombre, logotipo, membrete, denominación, dirección de internet, o bien otra referencia de la Institución pública o privada que expida el documento; que cuente con sello postal, timbres postales, guía.

Cuando el ciudadano no cuente con alguno de los documentos señalados con antelación, podrá presentar correspondencia de carácter personal, siempre y cuando cuente con sello y/o timbre postal y esté dirigido al ciudadano que solicitó el trámite.

* Queda excluido como domicilio un POBox o Apartado Postal."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-708/2024

que presentó en este juicio junto con la demanda y, en caso de no existir algún otro impedimento legal o material, se le incluya en la Lista del Electorado en el Extranjero, o bien emita la determinación correspondiente esto último dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Informe a la parte actora su determinación dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la misma.
3. Una vez que haya hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.